Rawson, 13 de agosto de 2014.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“M., F. H. c/ T. I. P. SA s/ Ordinario”** (Expte. N° 23376-M-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- A fs. 1502/1506 vta. la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia revocó la cuantificación de honorarios de los Dres. N. y W., y los de la Cdra. F. C.. A su vez, cuantificó “los honorarios del Dr. E. N. en la suma de $ 827.244 (sentencia def. de fs. 1281/1284) y en $ 206.811 (sentencia def. de fs. 1344/1347); los del Dr. R. C. W. en la suma de $ 413.622 y los de la contadora F. C. en la suma de $ 137.874”. Impuso las costas de Alzada por su orden y reguló honorarios.-----

------ A fs. 1509/1528 vta. el Dr. E. N. interpuso casación con fundamento en las causales previstas por el art. 291, incs. b) y e) del código adjetivo. A fs. 1529/1545 vta., hizo lo propio T. I. . SA, quien invocó la última de las causales previamente individualizadas (art. 291, inc. e), CPCC).----------

------ A fs. 1548/1551 vta. la Cámara declaró admisibles los recursos interpuestos con fundamento en el art. 291, inc. e), razón por la cual elevó las actuaciones a este Superior Tribunal.----------

------ El Dr. E. N. no interpuso recurso de queja por la causal no concedida (art, 291, inc. d), CPCC). Por tal razón, el análisis debe limitarse al motivo por el que el expediente fue remitido a esta Alzada, esto es casación por arbitrariedad.----------

------ II.- El Dr. N. estructuró su recurso en ocho apartados. En el I identificó el objeto de su presentación y en el II acreditó el cumplimiento de recaudos de admisibilidad –constitución de domicilio, depósito, tribunal ante el que se deduce el recurso, término y copias-.----------

------ Tituló al ap. III “Procedencia formal del recurso”. Dijo que cuestiona una sentencia interlocutoria de segunda instancia que, con arbitrariedad, forzó los argumentos de T. I. P. SA para ingresar en el análisis de honorarios

///

profesionales notificados mucho tiempo atrás. Afirmó que esa sentencia desechó, sin tratamiento alguno, numerosos fundamentos que introdujo para poner de relieve la extemporaneidad de la vía recursiva.----------

------ Denunció la violación de su derecho de propiedad. Adujo que la Cámara avanzó ilegalmente sobre un crédito ya incorporado a su patrimonio con relación al condenado en costas, Sr. F. H. M., quien consintió todo lo resuelto. Puntualizó que, no obstante haberse instrumentado como sentencia interlocutoria, la decisión adquiere carácter definitivo.----------

------ Invocó que lo resuelto no encuentra sustento en las constancias de la causa, se funda en la apreciación parcial y subjetiva de los jueces, es dogmático, auto-contradictorio y, por ende, arbitrario. Citó precedentes de este Tribunal.----------
------ En el ap. IV identificó actuaciones judiciales previas a la instancia extraordinaria de casación y luego, en el ap. V, desarrolló tres agravios:--

------ Primer agravio: invocó que la sentencia se desentiende de constancias de la causa y omite resolver planteos oportunamente introducidos (extemporaneidad apelación). Señaló que viola los arts. 48 a 50 de la Ley XIII, N° 4. Afirmó que la empresa tenía pleno conocimiento de las regulaciones hechas. Dijo que, conforme documentación reconocida, estaba notificada de la cuantificación de los honorarios al menos desde el 04/12/12. Sostuvo que la Ley de Honorarios no exige que la notificación al cliente sea personal o por cédula. Afirmó que la “reclamación” de la que habla su art. 49 no constituye intimación judicial sino que puede efectuarse de cualquier modo. Señaló que la Cámara nada respondió a estas defensas. Indicó que si la ley no lo prevé, la justicia no puede imponerlo (art. 19, CN). Concluyó que debe casarse lo resuelto para rechazar por extemporáneo el recurso de apelación de fs. 1397/1408.----------

------ Segundo agravio: invocó que la sentencia viola el debido proceso y los principios de legalidad e igualdad. Dijo que incurre en auto-contradicción al determinar el monto del proceso. Sostuvo que lo hace sobre la base de supuestas facturaciones mensuales jamás reclamadas ni sujetas a debate o prueba. Argumentó que el Juzgador suplantó la voluntad y las manifestaciones de las partes. Afirmó que falló sobre la base del mero subjetivismo jurisdiccional, sin sustento en ninguna cuestión planteada o acreditada en la causa. Calificó a la sentencia de arbitraria por sorpresiva. Individualizó el contenido de la demanda.-------

///

------ Tercer agravio: aseveró que el Tribunal, al revocar la cuantificación de honorarios que se encontraba firme respecto del condenado en costas, avanzó sobre cuestiones no articuladas. Dijo que esto importó una intolerable violación al derecho de propiedad, ya que pulverizó un derecho creditorio incorporado a su patrimonio, al del Dr. W. y al de la Cdra. C.. Aseveró que debió limitar su decisión a la apelante. Encuadró este agravio en el inc. b) del art. 291, CPCC. A continuación concluyó que por este motivo, "*arbitrariedad* por violación del principio de congruencia", debe revocarse la sentencia cuestionada respecto del deudor condenado en costas, Sr. F. H. M..----------

------ En el ap. VI introdujo diversas definiciones de arbitrariedad, en el VII mantuvo la reserva de caso federal y en el VIII formuló petitorio.-----

------- III.- Por su parte, T. I. P. SA requirió que se reduzcan los honorarios regulados a los Dres. N. y W. y a la Cdra. C. y se los fije en un valor que resulte una justa y adecuada retribución (ap. I, Objeto).----------

------ En el ap. II de su recurso de fs. 1529/1545 vta., denunció el cumplimiento de requisitos formales (definitividad de lo resuelto, plazo, copias, domicilio, depósito) y definió el alcance de su impugnación. En el ap. III relató antecedentes de la causa y el IV lo tituló "La Arbitrariedad del Fallo – Su Crítica".----------

------ Dijo que la arbitrariedad se produjo al apartarse de la norma jurídica aplicable (art. 1627, 2ª parte, CC) y de los precedentes de la CSJN citados en el mismo fallo, razón ésta por la que se incurrió también en auto-contradicción.----------
------ Argumentó que el artículo citado obliga a los jueces a regular por debajo de los mínimos arancelarios, cuando ello conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida. Sostuvo que la sentencia no da razones para no acatar la norma legal y que, pese a reducir los honorarios regulados, mantiene la aplicación de porcentajes sobre determinados montos, lo que importa su incumplimiento.----------

------ Se extendió en la denuncia de auto-contradicción. Además, señaló que la retribución definida deviene irrazonable a tenor del trabajo realizado y la relación que guarda con el patrimonio neto de la empresa. Invocó que la coloca en la antesala de la cesación de pagos. Sostuvo que el pronunciamiento contiene una fundamentación aparente.----------

///

------ A continuación, introdujo un ap. V titulado “Reserva de Caso Federal”, que carece de contenido, y bajo el ap. VII formuló petitorio de estilo.----------
---

------ **CONSIDERANDO:**----------
-

------ I.- Esta instancia procesal exige que examinemos si es correcta o no la admisibilidad resuelta favorablemente por la Cámara. Efectuaremos ese análisis respetando el orden en que los recursos fueron interpuestos.-

------ II.1.- En forma liminar se constata que el casacionista no efectuó el depósito que exige el art. 292, inc. “d”, del Código de rito. Ya sentamos criterio sobre la necesidad de su pago. Indicamos que, cuando se interpone recurso casatorio, es “*conditio sine qua non*” cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (conf., este Cuerpo, SI N° 73/SRE/06).----------

------ Dijo el Dr. N. que “Tratándose de honorarios profesionales equiparables –por su naturaleza remuneratoria del trabajo judicial- a los salarios, no corresponde el depósito de ley por el principio de gratuidad que ya ha sido sentado por V.E. en numerosos precedentes” (fs. 1511, 3er. párr.). Esto es, invocó jurisprudencia que no individualizó como fundamento de su decisión de no efectuar el depósito.----------

------ A su turno, la Cámara tuvo por cumplida esta exigencia sobre la base de una cita incorrecta. Dijo: “…En relación al pago de la tasa de justicia, el Dr. E. N. a fs. 1511 invoca la exención de la cual goza (Ley XXIV N° 13 art. 7)…” (ver fs. 1548 vta., 1er. párr.). La remisión es equivocada, refiere al modo en que tributan tasa de justicia las tercerías y los conceptos que ella comprende, supuesto totalmente distinto al de autos.----------
---

------ Lo grave es que los precedentes de este Cuerpo sostienen exactamente lo opuesto.----------
-

------ En la SI N° 26/SRE/2008 dejamos en claro la diferencia que existe entre los recursos de casación y de queja por casación denegada respecto de la exigencia del depósito, la que se advierte con claridad al comparar dos normas del código adjetivo.----------

------ Dijimos que en las quejas rige lo dispuesto por el art. 287 CPCC, el que indica: “Cuando se interponga recurso de queja ante el Superior Tribunal de

Justicia, por denegación de recurso extraordinario, deberá depositarse a la orden de dicho Tribunal una suma igual al importe máximo previsto en el inciso “d” del artículo 292. El depósito se hará en el Banco de la Provincia del Chubut. *No efectuarán este depósito los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes provinciales respectivas*”.----------

------ Esta excepción, solo contemplada para la queja, comprende la previsión del art. 17, pto. 1, inc. g, de la Ley XXIV, N° 13, en virtud del cual están exentos del pago de tasa de justicia los incidentes de ejecución de sentencia y de honorarios.----------

------ En cambio, en lo que refiere al recurso de casación, el art. 292, inc. “d”, CPCC, reza: “Acompañar boleta de depósito del Banco del Chubut SA a la orden del Superior Tribunal de Justicia…*Están exceptuados de efectuar el depósito el Estado Provincial, los Municipios y sus organismos descentralizados y/o entidades autárquicas, el Ministerio Público y quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos*”.----------

------ Es decir, solo están excluidas de efectuar el depósito exigido para interponer recurso de casación, las personas expresamente enumeradas en la norma citada.----------

------ Ya dijimos que la enumeración del texto legal es taxativa (conf.: STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00), “la norma procesal indica las excepciones, y en ellas no se encuentran incluidos los reclamos que efectúen los letrados relacionados con los estipendios que se hubiesen regulado a sus favores. Por otra parte, la exención a la cual hace referencia el art. 13 de la Ley N° 69 se refiere a los obreros” (conf.: STJCh., SI N° 26/SRE/2008).---

------ Ello así, al interponer casación el Dr. N. no acompañó el depósito exigido ni acreditó estar comprendido en ninguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc. “d” del código adjetivo.----------

------ Adjuntar al recurso la correspondiente boleta de depósito, o acreditar alguna de las excepciones que impone el inciso “d” del citado artículo, no es más que una consecuencia de la naturaleza extraordinaria de la instancia. Dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como “una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno”; por lo que incluso mal puede invocarse “excesivo rigor formal” en

///

la conducta del Tribunal cuando exige su acreditación (conf.: Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, págs. 587/592, Ed. Platense SRL, Año 1998, ver también STJCh., SI N° 23 y 24/SRE/01).----------

------ Y, en el caso, no es posible intimar para que se lo integre, ya que ese procedimiento no está previsto en el Libro I, Título IV, Capítulo V, Sección 1ra., del CPCC. El depósito pertinente debe necesariamente efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (conf.: STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07).----------

------ La intimación no está contemplada en nuestro código si el depósito no se acompaña al deducir casación, posibilidad que si está regulada cuando no se agrega al interponer queja por recurso denegado (art. 287, último párr., CPCC, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).---------

------ Frente a la primera hipótesis, este Cuerpo en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (conf.: STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).----------

------ Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (conf.: STJCh., SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (conf.: STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).----------

------ II.2.- Al incumplimiento señalado, susceptible por sí solo de determinar el fracaso de la casación, se suman otros déficits.----------

------ El recurso no es autónomo, no se basta a sí mismo, no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que permita la comprensión con su sola lectura (Conf.: STJCh., SI N° 58/SRE/09; De la Rúa, Fernando, “El Recurso de Casación”, Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y CSJN, Fallos,

///

308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ No relata de manera objetiva y completa la demanda (confrontar fs. 1513 vta., 3er. párr. con fs. 176/183 vta.), no identifica los términos en que la sentencia de primera instancia reguló honorarios (fs. 1284), ni detalla la oportunidad, modo y contenido de distintas notificaciones cursadas (v.gr. fs. 1314/1318 vta.). Tampoco individualiza la regulación de honorarios de segunda instancia (fs. 1347), ni las notificaciones cursadas respecto de ella.----------

------ No identifica el contenido de la providencia de cuantificación (fs. 1354), su petición de fs. 1359 ni el proveído de fs. 1360. Nada dice de la presentación de fs. 1366, no especifica en detalle los argumentos del escrito de fs. 1397/1408, ni individualiza la documentación incorporada a fs. 1368/1396. Tampoco identifica las providencias de fs. 1410 y 1487, la documentación que agregó a fs. 1447/1474, la totalidad de los argumentos que esgrimió a fs. 1475/1484 vta., ni el contenido de la presentación de fs. 1492.----------

------ Por lo demás, no efectúa un resumen completo y objetivo de los argumentos de la sentencia de fs. 1502/1506, ni identifica la cuantificación allí dispuesta.----------

------ II.3- El relato de los antecedentes del proceso a más de incompleto no es objetivo. En su desarrollo, el casacionista intercala síntesis con interpretación y crítica.----------

------ Para dar un ejemplo, al resumir la sentencia cuestionada entremezcla continuamente fundamentos con críticas (ver fs. 1517 vta./1518 vta.). Así, saca de contexto sus argumentos, lo que es inadecuado porque impide la comprensión de lo decidido (conf.: STJCh.: SI N° 25/SRE/2011, con cita de SI N° 73/SRE/09; 02/SRE/10 y 14/SRE/2011).----------

------ En consecuencia, con la simple lectura de la casación no se entiende el caso, por lo que resulta insuficiente e inadmisible (Conf.: STJCh.: SI N° 25/SRE/2011, con cita de SI N° 58/SRE/09; 49, 67 y 69/SRE/10 y 05, 10 y 14/SRE/2011).----------

------ II.4.- Por lo demás, frente a los precedentes que cita el recurrente, no podemos dejar de referir que la CSJN también puntualizó que es arbitraria aquella regulación que, *so* pretexto de respetar el principio de cosa juzgada, regula una suma que importa un despojo al patrimonio del deudor, superando

///

el monto del capital y vulnerando los límites de la moral y las buenas costumbres. Tal directriz jurisprudencial importa una significativa reducción de la órbita de la cosa juzgada, moderada en estos casos por los principios jurídicos aludidos (conf.: SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Recurso extraordinario*, Astrea, Buenos Aires, 2013, t. 2, p. 176).----

------ Esta pauta, brindada por el Tribunal Cimero, desdibuja la arbitrariedad que denuncia el recurrente, cuya demostración exigía un esfuerzo argumentativo mayor, el que se encuentra ausente en el recurso en análisis.----------

------ II.5.- Por todo ello, la Cámara debió declarar inadmisible la casación interpuesta.----------

------ En casos como el que nos ocupa, la privación de la instancia extraordinaria, carril potencialmente eficaz para reparar el gravamen alegado, es consecuencia directa de que el impugnante no cumplimentó los requisitos previstos por el ordenamiento legal vigente, lo cual solo es imputable a su conducta discrecional.----------

------ Las costas por la intervención ante este Superior Tribunal han de ser impuestas al casacionista perdidoso (art. 69, CPCC). En virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley XIII, N° 4, no se regularán honorarios a favor del Dr. E. N., tampoco se regularán honorarios a favor de los letrados apoderados de la contraria por cuanto no tuvieron intervención alguna respecto del recurso que se desestima.----------

------ III.1.- Resta analizar el recurso interpuesto por T. I. P. SA.----------

------ Es criterio reiterado de este Cuerpo, en consonancia con el de la CSJN, que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como la determinación de las bases computables y la interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón de su carácter fáctico procesal, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación, salvo que se demuestre arbitrariedad (conf. STJCh.: SI N° 43/SRE/2011 con cita de SI N° 95/SRE/2010; ídem SI N° 113/SRE/2012, con cita de SI N° 42/89, 115/SRE/97, 10/SRE/03, 59/SRE/05, 14/SRE/08, 95/SRE/2012 y SD N° 03/SRE/2011 y cita de Ana María Molas, “Arbitrariedad en Regulación de Honorarios”, ED 144-181/200, quien identifica jurisprudencia de la CSJN: “Franco, Agustín c. Consorcio Cabildo”, “Guevara, Irma R. c. Cambaceres, Carlos A. y otros” y “Paladín Rodolfo A. c.

///

Banco Comercial de La Plata"; ídem SI N° 04/SRE/2002, 22/SRE/2002 y 51/SRE/2002).----------

------ III.2.- Y, la casacionista no logró acreditar la arbitrariedad que denuncia.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación (conf.: CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481). Su aplicación se limita a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (conf.: CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).----------

------ Dijimos que la tacha de arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de honorarios y que no tiene como finalidad enmendar en tercera instancia los errores que pudieran atribuirse a las resoluciones de los jueces de grado en cuestiones que les están reservadas de manera soberana (conf.: STJCh., SI N° 67/SRE/2002 y 68/SRE/2002, entre otras, con cita de SI N° 27/90).----------

------ El punto de partida es que la doctrina de la arbitrariedad no rige respecto de regulaciones de honorarios. Y, si bien es cierto que la CSJN definió múltiples excepciones a esta regla, surge claro, aun en este estadio preliminar de análisis, que la recurrente no acreditó que estemos en presencia de ninguna de ellas.----------

------ Es que, frente a los fundamentos que efectivamente contiene el decisorio en crisis, no explicitó por qué la cuantificación recurrida no se adecúa a la labor cumplida por el prestador del servicio, tal como lo exige la aplicación del art. 1627, CC. No explicó en dónde radica la *evidente e injustificada desproporción* entre la retribución resultante y la *importancia de la labor cumplida*, ni dio razones que demuestren el desequilibrio, lo dio por supuesto.----------
------ Así, teniendo en cuenta la magnitud de la disminución resuelta, no logró acreditar de qué modo la decisión viola lo dispuesto por el art. 1627 del Código Civil.----------

------ Además, denunció pero no demostró la falta de adecuación entre lo decidido y las pautas brindadas por la CSJN. Es que, se limitó a citar la doctrina emanada de los precedentes del máximo Tribunal Nacional, pero no estableció la analogía que debe existir en la situación fáctica, por lo que la

///

crítica resulta insuficiente. Lo mismo ocurre con los antecedentes de este Superior Tribunal que fueron citados.----------

------ En consecuencia, tratándose de una cuestión relativa a honorarios profesionales, regulados por trabajos efectivamente realizados, cuya apreciación está constreñida a las instancias ordinarias, la crítica desplegada no alcanza a superar el umbral que habilita a la revisión de lo resuelto a la luz de la doctrina de la arbitrariedad.----------

------ III.3.- La recurrente califica también al fallo de auto-contradictorio. Respecto de este aspecto nos limitaremos a señalar que el código de rito prevé una causal independiente para encuadrar estos reproches, la que no fue incitada.----------

------ En efecto, el art. 291 del CPCC establece que habrá lugar al recurso de casación cuando la sentencia: “d) Contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias”. Esta causal no fue articulada por el casacionista y, en consecuencia, no se confirió intervención a este Superior Tribunal por tal motivo casatorio. Ello, descarta cualquier análisis relativo a la contradicción denunciada.----------

------ III.4.- Por ende, también en este caso la Cámara debió declarar inadmisible la casación interpuesta.----------

------ Las costas por la actuación en esta instancia serán impuestas a la casacionista perdidosa (art. 69, CPCC). En virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la Ley XIII, N° 4, no se regularán honorarios a favor del Dr. J. A. . se regularán honorarios a favor del letrado contrario por cuanto no tuvo intervención alguna respecto del recurso que se desestima.----------

------ Teniendo en cuenta el resultado desfavorable de la casación planteada y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 300 y 301 del CPCC y a lo resuelto en SI N° 100/SRE/06 debe declararse la pérdida del depósito de fs. 1529/1530.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

///

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el recurso de casacón interpuesto a fs. 1509/1528 vta., con costas al casacionista vencido, sin regular honorarios en virtud de las razones dadas en el ap. II.5.----------

------ **2°) DECLARAR** mal concedido el recursos de casación de fs. 1531/1545 vta. y la pérdida del depósito de fs. 1529/1530, con costas a la casacionista vencida, sin regular honorarios en virtud de las razones dadas en el ap. III.4.----------
------ **3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.---------

------ La presente resolución se dicta por dos de los Sres. Ministros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------
Fdo. Dres. Fernando S. L. Royer; José L. Pasutti.----------
Recibida en Secretaría el 13/08/2014.----------
Registrada bajo el N° 61/SRE/2014. Conste.----------
Fdo. Claudia tejada. Secretaria.----------

///